

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2452

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2019-00445-00

DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS LÓPEZ CRIOLLO C.C. 16.270.391

DEMANDADA: JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871

En memorial que antecede, la parte demandante aporta la respuesta del citatorio enviado al demandado JORGE DAVID CAICEDO MAYA, indicando que el resultado del artículo 291 del C.G.P. NO fue efectivo en la dirección, Calle 52 No. 8-47, Barrio El Bosque, Cali, autorizada por el despacho en providencia calendada el 11 de febrero de 2022, por cuanto “la dirección no existe” tal como lo certifica la empresa de mensajería Deprisa, y por tanto solicita dar aplicación de la regla contenida en el artículo 292 del C.G.P. esto es la notificación por aviso.

Al respecto, es preciso recordar lo indicado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P que prevé; *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a **petición del interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código (...)”*

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de notificación por aviso, por lo que se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o en su defecto, solicite el emplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la diligencia de notificación del 291 del C.G.P efectuadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por aviso deprecada por la parte ejecutante conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, informe al despacho si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado. En el evento de no conocer otra dirección, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, solicitando su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4c01311c73bf54e8cb852449f032c55118e5707504fa9142bf3b6c6f0b96c3**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2541

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

RADICADO: 76001400300920210008000

DEMANDANTE: IRMA ADIELA CASTILLO SANCHEZ

DEMANDADOS: JUAN MANUEL CORDOBA MARTINEZ

1. Dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 10 del 21 de junio del 2022, esgrimiendo que este proceso corresponde a uno de primera instancia, porque de conformidad con el artículo 384 del CGP, se trámite como de única instancia, cuando la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, situación que en este caso no ocurre.

Por su lado, el togado del extremo pasivo pide concretamente que: **1)** se niegue el recurso de apelación interpuesto por la demandante por ser improcedente, por encontrarnos ante un trámite de única instancia; **2)** Se condene en los términos de los artículos 79 a 81 del C.G.P. a la parte recurrente, debido a que, a la alzada carece de fundamento legal, y por tanto, se presume la mala fe; **3)** de considerarlo procedente, se compulse copias al Consejo de Disciplina Judicial al apoderado actor; y **4)** se ordene por secretaría, la liquidación de costas y agencias en derecho para su posterior aprobación.

Revisado el expediente, se observa que al proceso se le dio en todas sus etapas trámite de única instancia bajo los derroteros del artículo 390 y SS del CGP; y esto obedeció no a que la discusión planteada fuera la mora en cánones de arrendamiento, sino a que, el hoy recurrente fijó en libelo introductor la cuantía en la suma de \$13.680.000 M/CTE, valor que para el año 2021, no superaba los 40 SMLMV¹, esto es, de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP, establece que “**son apelables las sentencias de primera instancia**”, el recurso de alzada se habrá de negar por resultar improcedente.

2. Por otro lado, frente a la solicitud de la demandada de que se condene al pago costas a la parte recurrente, se advierte que no se accederá a ella, por no evidenciarse de plano la existencia de la mala fe que se requiere para su imposición.

En efecto, de conformidad con el artículo 80 del CGP, “*Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la*

¹ Valor 40 SMLV, para el año 2021 \$36.341.040

prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el canon 80 del CGP, dice que “(...) Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales (...)”.

En cuanto a la mala fe o actuación temeraria, el artículo 79 del CGP, reza que se presumirá “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, **recurso**, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)”².

En el sub lite, si bien, la alzada se ha de negar por improcedente, no encuentra el despacho, que se dé el supuesto normativo, para presumirse la mala fe, porque para ello, se requiere que sea manifiesta la carencia de fundamento legal, lo que no sucede aquí, debido a que, el recurrente al momento de sustentar el recurso, manifestó las normas con las que en su sentir el mismo resultaba procedente, cosa distinta es que no le asista razón en su decir. Aunado a lo anterior, no hay prueba de la mala de fe de la parte actora y de su apoderado, requisito para imponer la condena mencionada, razón por la cual, no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandada.

Sucede igual, en lo que concierne a la solicitud de compulsas copias, pues no se considera que con la interposición del recurso de apelación se hubiere configurado alguna conducta disciplinaria, no obstante, queda al libre arbitrio del interesado interponer las quejas que considere ante el ente correspondiente.

Finalmente, respecto a que se ordene la liquidación de costas, y agencias en derecho se advierte que ello fue ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, razón por la cual, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión se dé cumplimiento a lo allí resuelto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 10 del 21 de junio del 2022, por improcedente, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de la demandada de imponer la condena de que trata el artículo 80 y 81 del CGP y de compulsar copias, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

² Negrilla fuera de texto.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6d33bca4806446f60453e32562a22c34ff7feedc0ffc023f6779a3d97caf**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2348

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CANAR CC 94.522.898
RADICADO:	760014003-009-2021-00650-00

La parte demandante aporta renuncia de poder de la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y en consecuencia remite poder otorgado al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como abogado principal y a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, como suplentes. Por lo tanto, toda vez que la renuncia de la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la renuncia y a reconocer la personería para representar a la parte demandante dentro del presente proceso a los abogados en mención.

Por otro lado, el día 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, aporta trámite de notificación a la parte demandada, indicando en la comunicación enviada que se trata de trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección física indicada en la demanda; pese a que tiene certificación de ENTREGA expedido por la oficina de servicios postales, ésta no cumple con lo establecido con ninguno de los parámetros normativos de los trámites de notificación, por cuanto se están confundiendo los trámites de notificación personal del artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este último establece que ***“las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto), en virtud de la Ley 2213 de 2022, que tiene como fin la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, los trámites correspondientes al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben realizarse en la dirección **electrónica o sitio web del demandado**. Por lo anterior, y como quiera que el trámite de notificación aportado, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, por cuanto no se le informa a la parte demandada para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la notificación, se procederá a agregar sin consideración alguna al proceso.

De igual manera, el día 3 de octubre de 2022, aporta trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, con certificación expedida por la oficina de servicios postales con la observación DIRECCIÓN NO EXISTE y por lo tanto solicita el emplazamiento. Revisando el trámite aportado, se evidencia que la comunicación fue remitida a la dirección CALLE 2 BIS NO 79 84 DE CALI VALLE

DEL CAUCA, que es diferente a la aportada en el escrito de demanda, la cual es CALLE 2 BIS 79 84 1 DE CALI (VALLE DEL CAUCA), cuya entrega fue certificada por la empresa de servicios postales en el trámite aportado el 24 de agosto de 2022. Por lo anterior, se procederá a agregar sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección aportada en el escrito de demanda CALLE 2 BIS 79 84 1 DE CALI (VALLE DEL CAUCA), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se remita el link del expediente y se autorice a BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ, NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA y a VALENTINA NOVOA CARRASCO, para que soliciten providencias, revisen, tomen copias, retiren oficios elaborados por su despacho y cualquier otra función propia para la dependencia de los procesos en la cuales actuemos como apoderados. En este caso, se le informa que una vez notificada esta providencia se remitirá el link del expediente de este proceso; con respecto a la autorización de los dependientes no se accederá a la solicitud hasta que se remitan los certificados que demuestren su calidad de estudiantes de derecho.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.455.738 de Bogotá y con tarjeta profesional 325.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.946.093, portador de la tarjeta profesional número 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura; como abogado principal y a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.712.859 portadora de la tarjeta profesional número 364.643 del Consejo Superior de la Judicatura; y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.780.671, portador de la tarjeta profesional número 383.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: AGREGAR al plenario las diligencias de notificación conforme al art. 291 del C.G.P, aportadas por la parte demandante sin consideración alguna.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P a la dirección aportada en la demanda CALLE 2 BIS 79 84 1 DE CALI (VALLE DEL CAUCA), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: NO ACEPTAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de autorizar a BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ, NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA y a VALENTINA NOVOA CARRASCO como dependientes judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93daf1263f1921d07579c272300a3714cdecdfdd1edd8df21e82b6466b542ceb**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 301 del C.G.P el día 13 de junio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de agosto de 2022 al 29 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que el demandado fue notificado por conducta concluyente como consta en el auto 1619 del 11 de julio de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2430

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN CC. 1.144.079.282
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ CC. 6.041.780
RADICADO:	760014003009 2022 00274 00

Teniendo en cuenta que mediante auto 1619 del 11 de julio de 2022, se suspendió el proceso hasta el día 13 de agosto de 2022, y toda vez que los términos establecidos en el auto se han cumplido, se procederá a tener por reanudado el proceso.

En el mismo auto 1619, se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ CC. 6.041.780**, la cual surte a partir del 13 de junio de 2022, misma fecha en la cual se decretó la suspensión del presente proceso.

Por otra parte, el día 04 de octubre de 2022, la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita los oficios de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con el fin de realizar las diligencias tendientes a su inscripción, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REANUDADO el presente proceso a partir del 14 de agosto de 2022, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE los oficios sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a la parte interesada con el fin de que realice los trámites de inscripción.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN CC. 1.144.079.282** contra **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ CC. 6.041.780** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3594971a123f7cff987e170484dacc243e3a87fdfe24b45af16e3589a42e6**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2432**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Banco Credifinanciera SA Nit. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	MARIA NELLY MINA SOTELO CC. 25.598.151
RADICADO:	760014003009 2022 00411 00

La parte demandante aporta dirección electrónica gerencia.juridica@comultrasan.com.co para efecto de notificaciones y Certificado De Existencia Y Representación Legal, expedida por la Cámara De Comercio De Bucaramanga, donde reposa dicha dirección. Por lo tanto, se procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso.

Por otro lado, la apoderada INGRI MORENO GARCÍA aporta sustitución de poder a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, el cual se procederá a agregar para que conste y obre dentro del proceso, a aceptar la sustitución y al reconocimiento de la personería jurídica para actuar en nombre del demandante.

Finalmente, mediante el auto 1594 del 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago se ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación a la parte demandada, sin que hasta el momento, se aportara diligencia alguna en cumplimiento; en consecuencia, toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso nueva dirección electrónica de la parte demandante

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder de la abogada INGRI MORENO GARCÍA a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos conferidos en la sustitución del poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZjmgm**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6cd2001d86bdb8cca1cfeec25fe6cced5db20473b76d1792d9cdc935beb32c**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2526

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONTROVERSIA TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 76001400300920220045400
DEUDOR: AMPARO RUIZ SERRANO CC 31.251.785
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, COLOSA SA, JESUS JAIR RAMIREZ, BANCO BBVA, SABINA OSSA RUIZ, ROSA TULIA RAMIREZ, VICTORIA EUGENIA GALLEGO

La oficina judicial ha remitido como nueva presentación¹ el trámite de negociación de deudas de la señora Amparo Ruiz Serrano, con el fin de que se resuelva “*la controversia*” presentada por el acreedor hipotecario Colosa SA, y sobre unos escritos radicados por aquel y la apoderada del acreedor Jesús Jair Ramírez, donde atacan el contenido del acta elevada por la audiencia de negociación de deudas celebrada el 18 de abril del 2022, respecto de la atestación de que ya se agotó la etapa de control de legalidad.

La remisión por reparto bajo la figura de nueva presentación, obedece a la aplicación del parágrafo del artículo 534 del CGP, e inciso tercero del numeral 3 del artículo 572 del CGP, según el cual, el juez que primero conozca de una controversia que se suscite durante cualquiera de los procedimientos del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, conocerá de todas las demás incluida la acción revocatoria y/o simulación, sin lugar a reparto.

No obstante, revisado el plenario se advierte que el Juzgado no ha conocido de ninguna controversia dentro del procedimiento de negociación de deudas que convoca, el cual, fue presentado por la deudora el 9 de marzo del 2022, y aceptado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, el 15 de marzo del 2022.

En efecto, si bien este despacho conoció de una controversia durante una negociación de deudas de la señora Amparo Ruiz Serrano, lo hizo en un trámite iniciado por aquella en **el año 2019**, del cual, desistió según lo indica el acreedor hipotecario Colosa SA, al sustentar la controversia planteada²; afirmación que afincó con copia de un auto del 26 de julio del 2021³, donde se reanuda el proceso por ella adelantado para el cobro de la acreencia a su favor, en virtud de la finalización del trámite de negociación de deudas iniciado en el año 2019.

¹ No se tiene en cuenta como ingreso para fines estadísticos, por haber sido conocido con anterioridad por el despacho.

² Ver antecedentes de la sustentación de la controversia página 106

³ Página 148

Así las cosas, al juzgado no le compete asumir el conocimiento bajo la regla de los artículos mencionados, razón por la cual, el expediente se devolverá a la oficina judicial-Reparto, para que sea asignado a uno de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, teniendo en cuenta la regla general del reparto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que sea asignado bajo la regla de reparto general a uno de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, con el fin de que conozca de la controversia y escritos presentados, dentro del trámite de negociación de deudas radicado el **9 de marzo del 2022** por la señora **AMPARO RUIZ SERRANO CC 31.251.785** y aceptado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, el **15 de marzo del 2022**.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de esta decisión, al **CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA**, para los fines a que hubiere lugar y déjense las constancias respectivas de la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

MLVV

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5904780b24b045d7e32c80a2dd0f7ddd5180ea3a32bc11dffbf6259e378eb1**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2536

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860
RADICADO:	760014003009 20220065200

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BOGOTÁ en contra de **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas a capital y los intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 459761098 con fecha de suscripción 21 de octubre de 2019, que se relacionan a continuación:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL	INTERES PLAZO	FECHA INTERES PLAZO
15/02/2022	72.709,00	715.498,88	16-ene-22 AL 15-feb-22
15/03/2022	72.709,00	41.369,73	16-feb-22 AL 15-mar-22
15/04/2022	72.709,00	703.491,57	16-mar-22 AL 15-abr-22
15/05/2022	72.709,00	675.886,40	16-abr-22 AL 15-may-22
15/06/2022	72.709,00	692.612,30	16-may-22 AL 15-jun-22

¹ Pagaré No. 459761098 con fecha de suscripción 21 de octubre de 2019.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL	INTERES PLAZO	FECHA INTERES PLAZO
15/07/2022	72.709,00	664.813,55	16-jun-22 AL 15-jul-22
15/08/2022	72.709,00	834.802,57	16-jul-22 AL 15-ago-22
TOTALES	508.963,00	4.928.475,00	

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de un día después de la fecha de vencimiento de cada cuota hasta el pago total de la obligación.

c. \$69.878.301 correspondiente al pagaré No. 459761098 con fecha de suscripción 21 de octubre de 2019.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P. , ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

CAJA SOCIAL	AV VILLAS	BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA
POPULAR	GNB SUDAMERIS	DAVIVIENDA	SCOTIABANK
AGRARIO	BOGOTA	OCCIDENTE	ITAÚ CORPBANCA
FALABELLA	PICHINCHA	W	BBVA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$113'000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca09884282454a510fcfab4d17c58dabf99f70ad8146fba798e93ed85ff435**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2514

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DARADICADO: 2022-0656

SOLICITANTES: MARIA NANCY QUINTERO DOMINGUEZ C.C. 66.883.202 Cesionaria de Gananciales.

CAUSANTES: SAUL ARANGO VALENCIA C.C. 1.400.911 y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 32.414.056

Ha sido presentada la **SUCESION INTESTADA** de los causantes **SAUL ARANGO VALENCIA y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO** quienes en vida se identificaban con C.C 1.400.911 y C.C. 32.414.056, respectivamente adelantada por el señora **MARIA NANCY QUINTERO DOMINGUEZ C.C. 66.883.202** Cesionaria de los Derechos de Gananciales que puedan corresponder al señor SAUL ARANGO VALENCIA y como la misma fue subsanada en termino y reúne los requisitos de los Arts. 82 a 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procede a su apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **SAUL ARANGO VALENCIA y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO** fallecidos el 17 de diciembre de 2016 y 17 de febrero de 1979 respectivamente en la ciudad de Cali, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como **Cesionaria** de los Derechos de Gananciales que puedan corresponder al señor **SAUL ARANGO VALENCIA**, a la demandante **MARIA NANCY QUINTERO DOMINGUEZ**.

TERCERO:ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes **SAUL ARANGO VALENCIA y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO** en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, artículos 490, 108 del C.G del P.

CUARTO: NOTIFICAR al señor VICTOR HUGO ARANGO POSADA, conforme al art 291 y ss del CGP, ó el art 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte días, prorrogable por otro periodo igual, a partir de la notificación del presente proveído, comparezca al presente asunto. El notificado deberá manifestar si acepta o repudia la herencia referida, con o sin beneficio de inventario. La no comparecencia al proceso **PRESUMIRÁ QUE SE REPUDIA LA HERENCIA**, a menos que se demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5441c6d90e3503b86a0da624ce4b4c45b54d9466917f6ef8fa16c6308f35**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2537

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Parcelación Terranostra Nit. 900.360.953-2
DEMANDADOS:	FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ CC. 66.923.765
RADICADO:	760014003009 20220066300

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por la PARCELACIÓN TERRANOSTRA en contra de **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo aportado¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ** para que dentro del término de 5 días pague a PARCELACIÓN TERRANOSTRA las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de administración ordinarias que se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
nov-20	45.000	30-nov-20
dic-20	85.000	31-dic-20
ene-21	90.000	31-ene-21
feb-21	90.000	28-feb-21
mar-21	90.000	31-mar-21
abr-21	90.000	30-abr-21
may-21	90.000	31-may-21
jun-21	90.000	30-jun-21
jul-21	90.000	31-jul-21
ago-21	90.000	31-ago-21

¹ Certificado de Cuotas de Administración

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

sep-21	90.000	30-sep-21
oct-21	90.000	31-oct-21
nov-21	90.000	30-nov-21
dic-21	90.000	31-dic-21
ene-22	110.000	31-ene-22
feb-22	110.000	28-feb-22
mar-22	110.000	31-mar-22
abr-22	110.000	30-abr-22
may-22	110.000	31-may-22
jun-22	110.000	30-jun-22
jul-22	110.000	31-jul-22

TOTAL 1.980.000

b. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias descritas en el literal anterior, desde un día después de las fechas de vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por las cuotas ordinarias que en lo sucesivo se sigan causando desde el mes de agosto de 2022, para lo cual aportará la respectiva certificación.

d. Por los intereses de mora de las cuotas descritas en el literal anterior, desde un día después de la fecha de vencimiento, el cual corresponde al último día de cada mes, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e. Se niega el mandamiento ejecutivo por las sumas de \$50.000 por poda del lote del año 2022 y \$50.000 por inasistencia a la asamblea, como quiera que en el certificado de cuotas expedido por el administrador no se indican las fechas de pago de los mismos.

f. En cuanto al cobro de honorarios el despacho se pronunciará en su debida oportunidad y tasará las agencias en derecho según lo estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

g. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P., ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.849.103 portadora de la T.P. No.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

130.379 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ CC. 66.923.765** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-763520 de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$3'000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7c29ed180fb5bec63582d9b72fa5f08b1aa28d9df78619d3308f31cda6b2e**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2535

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco Av Villas SA Nit. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	FABIO HUMBERTO ESPINOZA TORO CC. 6.318.832
RADICADO:	760014003009 20220068000

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO AV VILLAS SA en contra de **FABIO HUMBERTO ESPINOZA TORO** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En relación a la pretensión de pago por concepto de intereses moratorios consagrados en el punto 1.B de la demanda, no se accederá a la misma, como quiera que el pagaré No. 4960803170323288 tiene como fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2022 y los intereses que se solicitan datan de una fecha anterior al vencimiento.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FABIO HUMBERTO ESPINOZA TORO** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO AV VILLAS SA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$5'783.898 correspondiente al pagaré No. 4960803170323288 con fecha de suscripción 17 de agosto de 2022.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c. \$4.094.088 correspondiente al pagaré No. 5471422008873593 con fecha de suscripción 17 de agosto de 2022.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima

¹ Pagarés Nos. 4960803170323288 y 5471422008873593 con fecha de suscripción 17 de agosto de 2022.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados en el literal 1.B de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P. , ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

CUARTO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 portadora de la T.P. No. 93.739 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **FABIO HUMBERTO ESPINOZA TORO CC. 6.318.832**, como empleado del **COLEGIO BERCHMANS COMPAÑÍA DE JESÚS**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$14'900.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

vaqp

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8117e8dc7bad7c41a1c10c599c872562ea4951b4952d00f54bc1bbbf1b031d**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2527

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 76001400300920220068600
DEMANDANTE: BBVA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: JOSE LIBARDO GRAJALES ARBELAEZ C. C No. 14.890.578
ALBA LUCIA GRAJALES ARBELAEZ C.C No. 30.733.841

Como quiera que la presente demanda, fue subsanada y con ello cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

No obstante, se debe advertir que revisada la subsanación la parte actora aceleró el capital desde la cuota del mes de agosto del 2022, cuyo vencimiento era el 28 de ese mes, cuando la misma, se alcanzó a causar antes de la presentación de la demanda (20 de septiembre del 2022), sin embargo, como es posible determinar cuál es el valor de capital de esa instalamento de agosto del 2022, en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, la orden de apremio se emitirá en la forma que se considera legal.

En efecto, con la subsanación fue allegado una simulación financiera por cuenta¹, que permite observar que la suma adeuda por capital desde la cuota que no se alcanzó a causar antes de la presentación del libelo (cuota con vencimiento 28 de septiembre del 2022), es de \$16.262.359.13 y que el valor que se pedía como total de capital desde el 28 de agosto del 2022, es \$16.784.554.

De allí, que al restarle a ese monto \$16.784.554, lo que realmente sería el capital acelerado (\$16.262.359.13), se establece que la suma correspondiente al capital de la cuota de agosto del 2022, es de \$522.194,13, razón por la cual, de esa forma se dictará la compulsiva.

En cuanto a los intereses, el mandamiento de pago se libraré disponiendo el pago de moratorios de la cuota de agosto del 2022, desde la fecha en que se hizo exigible, sobre el capital acelerado del 28 de agosto del 2022 hasta 19 de septiembre del 2022 (1 día antes de la radicación del libelo), se ordenarán réditos de plazo y desde la presentación de la demandada, los moratorios.

Finalmente, si bien el título valor pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el

¹ Página 12

mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022², “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE LIBARDO GRAJALES ARBELAEZ C. C No. 14.890.578** y **ALBA LUCIA GRAJALES ARBELAEZ C.C No. 30.733.841**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., - BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$385.437) correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de mayo de 2022, del pagaré No. 00130235329600119781 otorgado el 28 de noviembre del 2013.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$246.895.00), correspondiente a los intereses de plazo adeudados del periodo liquidado del 28 de marzo de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022, a la tasa del 9.078% Efectiva Anual.

c) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$542.923) correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de junio de 2022, del pagaré No. 00130235329600119781 otorgado el 28 de noviembre del 2013.

d) Por los intereses de plazo liquidados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 27 de julio de 2022, sobre el capital adeudado a esa fecha, esto es, \$ 17.872.555, a la tasa pactada por las partes (9.078% efectivo anual), siempre y cuando no supera máxima legal permitida.

e) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$545.078) correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de julio de 2022, del pagaré No. 00130235329600119781 otorgado el 28 de noviembre del 2013.

f) Por los intereses de plazo liquidados desde el 28 de julio de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022, sobre el capital adeudado a esa fecha (\$17.329.632.00), a la tasa pactada por las partes (9.078% efectivo anual), siempre y cuando no supera máxima legal permitida.

g) Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$522.194,87) correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2022, del pagaré No. 00130235329600119781 otorgado el 28 de noviembre del 2013.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

h) Por los intereses de plazo liquidados desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022, sobre el capital adeudado a esa fecha (\$16.262.359.13), a la tasa pactada por las partes (9.078% efectivo anual), siempre y cuando no supera máxima legal permitida.

i) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los capitales de las cuotas descritas en los literales **a), c), e) y g)**, liquidados desde que se hicieron exigibles (29 de cada mes, de causación), a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (16.262.359.13), correspondiente al **capital acelerado** desde la fecha de presentación de la demanda (20 de septiembre del 2022).

k) Por los **intereses moratorios** sobre el **capital acelerado** que se causen desde la fecha de presentación de la demanda (20 de septiembre del 2022), a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho³ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I y VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **M.I 370-886169**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de los demandados **JOSE LIBARDO GRAJALES ARBELAEZ C. C No. 14.890.578** y **ALBA LUCIA GRAJALES ARBELAEZ C.C No. 30.733.841**. Líbrese el oficio pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad PUERTA Y CASTRO

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

ABOGADOS S.A.S. NIT. 805.027.841-5 para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo permite el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c653cee91d8fe8617a537046a0a107d1bdc3eb96ddf6fb76990f22f16e6ddfef**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2494

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO: 2022-00708
DEMANDANTE: ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT
891.700.037-9

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- No se allega la constancia a través de la cual se dé cumplimiento al presupuesto previsto en artículo 6 de la Ley 1223 de 2022, esto es, que se haya remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

B.- En vista que se solicita la indemnización de perjuicios, se debe realizar el juramento estimatorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del C.G.P., esto es, estimarlo razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTAR la intervención del señor ALFONSO VILLARRAGA HOYOS en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80333ecbc5509498c5d3ed98f6a3bcb0e04fca1a7f1e2266a4f7999f4c53d8**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2542

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220072500
DEMANDANTE: EDIFICIO TERRAZAS DE GRANADA P.H NIT.
805.0002.476-1
DEMANDADO: XANDRO YURI LINDEMAN PEÑA C.C 1.125.718.170

Teniendo en cuenta que ya venció el término otorgado en el auto que antecede, sin que se hubiere dado cumplimiento allí lo dispuesto, no se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, y en su lugar se procederá a su calificación.

Así las cosas, examinado el libelo, se advierte que se incumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 84 del CGP, debido a que, no fue aportado el poder otorgado al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, por la entidad ejecutante para actuar en su nombre, razón por la cual, en estricta aplicación del numeral segundo del artículo 90 del CGP, se inadmitirá para que sea allegado, el cual, deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 ibídem o con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c8f1307215566d9af8abff91cde0483e0474f9c0860db2a441566bbd99146**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2544

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220074000
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN REALPE RAMOS

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- a. Deberá indicarse en la demanda el domicilio e identificación del demandado, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas) y T.P. No. 59.157 del C. S. de la J, para que actúe en representación de parte demandante, de conformidad con el poder aportado

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621d06f240ae40533888957aef9fbafa366ee7c2f27a2a8910806ebd37b1949**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2543

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220074500
DEMANDANTE: WALTER GONZÁLEZ LÓPEZ CC. 16.737.782
DEMANDADO: NELSON RENGIFO MEDINA CC. 2.419.035

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a. Deberá aportarse la dirección electrónica de la parte demandada de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, y en caso de desconocerlo deberá manifestarlo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado TULIO ENRIQUE CÁRDENAS CUELLAR Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.183.680 portador de la T.P. No. 49.994 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad con el poder aportado

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb3dd5537b8c32ddb635bee41de8b2494bc2bfd897cfaa038e9cbcff9c8f54**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>